

JUSTICIA TRANSICIONAL
Aportes para construir un
lenguaje unificado de transición en Colombia



JUSTICIA
TRANSICIONAL

Aportes para construir un
lenguaje unificado de transición en
Colombia

MINISTERIO
DEL INTERIOR
Y DE JUSTICIA

UNIÓN EUROPEA

Un proyecto del Ministerio del Interior y de Justicia-Unión Europea

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

GERMÁN VARGAS LLERAS

Ministro del Interior y de Justicia

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Viceministro de Justicia y del Derecho

ANA MARÍA URIBE NAVARRO

Directora de Proyectos de Cooperación de la
Unión Europea-Ministerio del Interior y de Justicia

MIGUEL SAMPER STROUSS

Director Justicia Transicional

FERNANDO CARDESA GARCÍA

Embajador de la Unión Europea para Colombia y Ecuador

THIERRY DUDERMEL

Consejero de cooperación, Delegación de la Unión
Europea para Colombia y Ecuador

MANUEL DE RIVERA LAMO DE E SPINOSA

Agregado de cooperación, Delegación de la Unión
Europea para Colombia y Ecuador

ANDREA LEÓN LÓPEZ

SILVIA DELGADO MALDONADO

MARÍA PAULA QUINTERO

Equipo de Gestión del Ministerio del Interior y de Justicia

HELKIN RENÉ DÍAZ

Fotografías

www.issuu.com/helkinrene

Primera edición: Bogotá, mayo de 2011

© Ministerio del Interior y de Justicia

Diseño, edición e impresión: Editorial Milla Ltda.

Carrera 18 # 39A-46, Bogotá, (571) 814 1933

editorialmilla@telmex.net.co

Los textos de este impreso pueden citarse sin ninguna restricción, siempre y cuando se cite la fuente.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Ministerio del Interior y de Justicia y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

1	Presentación	7
2	¿Qué es justicia transicional?	11
3	¿Quiénes son víctimas?	17
4	Décálogo de derechos de las víctimas	22
5	Principios que deben orientar la atención, asistencia y reparación de las víctimas	25
6	El abc de la reparación integral	29





Las quejas sociales y económicas que no sean adecuadamente atendidas constituyen barriles de pólvora de resentimiento y frustración, que podrían amenazar el orden social
Arzobispo Desmond Tutu

[7]

En años recientes, las discusiones sobre el contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional para Colombia, han cobrado especial importancia. En efecto, luego de la expedición de la Ley de Orden Público (Ley 418 de 1997), del Régimen de Protección, Asistencia y Atención para la Población Desplazada (Ley 387 de 1997) y de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), sumadas a las dificultades y bondades del proceso de desmovilización de las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC– surtido entre el 2005 y el 2006, más la adopción de un régimen de indemnizaciones administrativas mediante el Decreto 1290 de 2008, la reciente aprobación de la Ley 1424 de 2010 y la discusión en el Congreso, por segunda vez, de un proyecto de ley de reparación a víctimas, cada día el debate sobre el modelo de transición hacia la reconciliación nacional se nutre de aportes más calificados y es asumido por un mayor número de representantes de la sociedad civil.

Todo proceso de transición no se concentra únicamente mediante la adopción de normas e instrumentos de carácter jurídico. Por el contrario, la aplicación de un modelo de Justicia Transicional implica toda una transformación social. Involucra una reunión de esfuerzos por parte del conglomerado social, el Estado y la comunidad internacional. Se requiere, por ello, que la sociedad civil asuma al

unísono y con convicción, la necesidad de adoptar mecanismos que conduzcan a la reconciliación nacional.

Lo paradójico es, tal vez, que algunos sectores pretendan calificar estos esfuerzos como parte de las herramientas de Justicia Transicional, por el simple hecho de que sean mecanismos con carácter transitorio. Si bien es cierto que los mecanismos de transición no tienen la vocación de permanencia en el tiempo, también lo es el hecho de que un proceso de Justicia Transicional construido, parafraseando a Desmond Tutu, sobre brechas de desigualdad social, es como sentarse en barriles de pólvora que pueden en cualquier momento estallar en el resurgimiento del conflicto.

En otras palabras, la Justicia Transicional no se extingue una vez la transición se complete mediante la desmovilización de los alzados en armas (para el caso colombiano), pues su éxito dependerá, en gran medida, de la activación de mecanismos adicionales que se implementen para lograr reducir las brechas de desigualdad social.

Esto es en particular cierto en países en donde, como en Colombia, las diferencias sociales y económicas fueron las causas que iniciaron la confrontación armada; si bien hoy en día estas causas ideológicas han desaparecido de los estandartes de los grupos armados al margen de la ley, permiten, sin lugar a dudas, que dichos grupos sigan nutriendo sus filas y aumenta un resentimiento que puede desembocar en más violencia.

Un primer paso hacia reducir estas brechas sociales es la reparación a los más vulnerables: las víctimas de la confrontación armada. Reparación que debe ser entendida como el otorgamiento no sólo de una indemnización económica o la importantísima y vital restitución de tierras, sino también como la materialización de medidas de rehabilitación física y psicológica, de satisfacción y reparación simbólica y de las garantías de no repetición.

Algunos sectores han sostenido que es imposible pensar en un proceso de transición hacia la paz cuando todavía existen grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, cuando cerca del 10% de la población colombiana ha sido victimizada, cuando su estado de vulnerabilidad proviene, precisamente, del conflicto, los esfuerzos estatales por repararlas deben iniciar antes de que la confrontación llegue a su fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta no solo que es un derecho que les atañe a las personas victimizadas sino que, como se mencionó, es un primer gran paso hacia la reducción de las brechas sociales

que existen en el país y, por ende, es un importante esfuerzo por cimentar el proceso de transición de Colombia sobre el pilar sólido de la inclusión social y no sobre un barril de pólvora de resentimiento y frustración que podría estallar en el resurgimiento del conflicto.

Esta visión es la que motiva y orienta el contenido de la presente cartilla. Se pretende en estas páginas realizar un recuento sucinto del concepto que ha guiado las labores de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio del Interior y de Justicia que esperamos contribuyan a fomentar el debate para la adopción futura de políticas públicas en esta materia.

El concepto se ha visto reflejado no sólo en la inclusión de una definición amplia de víctima y de importantes principios en el proyecto de ley de víctimas y restitución de tierras presentado por el Gobierno Nacional en septiembre de 2010, sino que además, sirvió de base para establecer un “Decálogo de Derechos de las Víctimas”, el cual ha sido el pilar estructural para el diseño de las políticas, planes y programas en los que el Ministerio ha participado. Dicho concepto de víctima, los principios básicos, así como el “Decálogo”, forman parte del contenido incorporado en estas páginas.

Por último, el concepto de Justicia Transicional permeó también la construcción de unos estándares mínimos de reparación integral que se fundamentan, además, en los principios internacionales que rigen la materia. Esto se consigna en la cartilla como lo que hemos denominado “El ABC de la Reparación Integral”.

En resumidas cuentas, no se pretende, ni mucho menos, imponer una posición inmutable sobre la visión de Justicia Transicional que debe guiar los esfuerzos de la sociedad colombiana en su marcha hacia la reconciliación. Este esfuerzo compilador y de síntesis busca, más bien, aportar al debate que debe presidir la unificación de lenguajes oficiales en la construcción conjunta del tan anhelado camino a la transición.

MIGUEL SAMPER STROUSS

Director de Justicia Transicional

Ministerio del Interior y de Justicia

¿QUÉ ES JUSTICIA TRANSICIONAL?

Desde una aproximación inicial, la Justicia Transicional podría definirse como aquel conjunto de mecanismos y herramientas que permiten hacer tránsito de una situación de graves y masivas violaciones de derechos humanos, hacia la reconciliación nacional y, eventualmente, hacia la paz.

En efecto, según el lenguaje común que se ha utilizado en las Naciones Unidas desde el 2004, la Justicia Transicional "... abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"¹.

Cada país debe establecer un modelo que se adapte a la medida de sus necesidades, necesidades que no sólo deben enfocarse en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos², sino que además y en especial en el caso colombiano, deben propender por asegurar una reconciliación plena para facilitar la finalización del conflicto.

Dicho de otro modo: hasta tanto no se cuente con los mecanismos y herramientas necesarias para salir del conflicto mediante una reconciliación efectiva, Colombia nunca va a poder cerrar el trágico capítulo de confrontación armada.

De ahí la importancia de lo mencionado por Luis Moreno Ocampo, Fiscal ante la Corte Penal Internacional, de profundizar la discusión sobre la aplicación de la justicia transicional en sociedades en las que

[11]

1. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reporte del Secretario General sobre el estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

2. José Zalaquett. "Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations", *Hastings Law Journal*, 1992, p. 1.433.

el conflicto aún no ha finalizado³, pues “aunque el término ‘transición’ sugiere que dichas labores deben analizarse durante las etapas de transición política del conflicto armado o del autoritarismo hacia la paz, las experiencias de muchos países señalan que los análisis de opciones para una justicia transicional deben comenzarse mucho antes del último disparo”⁴.

Y es que la especial situación colombiana hace que el estudio de la justicia transicional cobre matices distintivos. En Colombia ya hay presencia de posconflicto, a pesar de que el conflicto no ha llegado a su fin. En las grandes urbes deben convivir víctimas y victimarios. Hay una gran afluencia de personas desmovilizadas, reinsertadas y víctimas que llegan a las principales ciudades del país en busca de oportunidades por fuera de la guerra.

Así, mientras se desarrollan amplias discusiones respecto de la desmovilización individual y colectiva de grupos armados al margen de la ley y la necesidad de adoptar políticas claras para promover la reintegración, en la otra cara de la moneda se observa un llamado vehemente de las víctimas por el respeto y la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Es necesario, por ende, que exista una adecuada preparación para la convivencia de actores antes enfrentados, para la reparación integral de las víctimas, para la desmovilización y la reinsertión efectiva de los perpetradores, con miras a la consecución de una reconciliación duradera y estable.

De esta forma, con independencia de que la adopción de mecanismos de Justicia Transicional haya sido precedida de una transformación política significativa o que, por el contrario, la implementación de una política de tal naturaleza haya sido o sea en la actualidad utilizada como una forma de impulsar dicha transformación, lo cierto es que el amplio rango de herramientas e instrumentos que se encuentran comprendidos dentro de dicha noción van exclusivamente dirigidos a afrontar un momento político coyuntural como el que se vive en la actualidad en Colombia⁵.

Si bien no existe una fórmula única, universal o ideal⁶, pues la adopción de un modelo transicional depende de las necesidades de cada sociedad y su contexto social y político, debe resaltarse que sea cual fuere la ruta adoptada, es necesario que confluyan los siguientes tres objetivos, que a su vez deben constituirse en los tres pilares básicos del proceso de transición: justicia, paz y democracia⁷.

De esta forma, al margen de la fórmula que cada Estado estime pertinente adoptar, de conformidad con la gravedad y el tipo de violaciones cometidas, así como la coyuntura y la voluntad política del momento, un modelo de justicia transicional debe buscar articular los objetivos señalados y debe adecuarse a los estándares internacionales aplicables en materia de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Como desde ya se observa, la adopción de modelos de Justicia de Transición implica que en determinado momento, una sociedad hace un alto en el camino y estudia el balance que quiere adoptar entre la justicia, la paz y la democracia.

De tal forma, deben resolverse preguntas como las siguientes para poder poner en marcha el balance adecuado que responde a los requerimientos de cada sociedad en transición: ¿Está dispuesto el país a admitir cierto grado de impunidad para lograr la paz? ¿Se debe acompañar la obtención de la verdad en sede judicial con la construcción dinámica de la verdad por fuera de los estrados judiciales? ¿Qué grado de pena se le debe imponer a los perpetradores de violaciones de derechos humanos, a cambio de obtener la verdad y la reparación? ¿Hasta dónde deben llegar los esfuerzos de reparación estatales para no obstaculizar la indispensable reducción de la desigualdad social?

Interrogantes como las anteriores deben ser resueltas en la búsqueda de esa ecuación que realiza una sociedad al implementar un modelo de Justicia Transicional. Balance que, en cualquier caso, debe comprender, mediante una aproximación holística, todos y cada uno de los siguientes mecanismos⁸: 1. Medidas de juzgamiento de los crímenes cometidos; 2. Búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica; 3. Reparación inmaterial y material de las víctimas, y 4. Reformas de carácter institucional para garantizar tanto

3. Luis Moreno Ocampo. “Transitional justice in ongoing conflicts”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1, 2007, p. 8.

4. Ver el prólogo de Coleen Duggan en Angelika Rettberg. *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*, Bogotá, Universidad de los Andes, Cesó, International Development Research Centre, 2005.

5. Tal y como lo expresa Amanda Lyons: “Cuando se habla de justicia transicional, el concepto de transición se refiere a una transformación política significativa y a una ruptura con el pasado”. “Colombia: hacia una transición justa”, en: *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*, Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional –ictj–, 2010, p. 15.

6. Ruti G. Teitel. *Transitional Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 4.

7. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reporte del Secretario General..., cit., p. 1.

8. Pablo De Greiff. “Una concepción normativa de la justicia transicional”, en Alfredo Rangel Suárez (ed.). *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?*, Bogotá, Intermedio Editores y Fundación Seguridad y Democracia, 2009, pp. 33 a 35.



la gobernabilidad como la confianza en las entidades del Estado.

Si falta alguna de las medidas anteriores, la receta de transición estará incompleta. Todas deben comprender la fórmula adoptada para allanar el camino hacia la reconciliación nacional.

En desarrollo de este mandato que, como se explicó, es dinámico y debe adaptarse a las cambiantes manifestaciones de la violencia y a la aparición de nuevas necesidades de las víctimas, el Estado colombiano ha ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997⁹.

Este compendio normativo, conocido como la “Ley de orden público”, contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz, así como diversas medidas de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia.

Más adelante, este marco normativo fue complementado con la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia. En concreto, se establecieron herramientas para prevenir la ocurrencia del

desplazamiento forzado, para brindar ayuda humanitaria de emergencia y se establecieron además medidas para facilitar el retorno, la estabilización socioeconómica y la asistencia de este grupo vulnerable de víctimas.

La Ley 975 proferida en el 2005 (“Ley de Justicia y Paz”), configuró el siguiente instrumento jurídico que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia. Esta Ley fue promovida como respuesta a la necesidad de diseñar un marco jurídico preciso para promover la desmovilización mediante el establecimiento de un procedimiento penal especial, con miras a la satisfacción por la vía judicial de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

A pesar que el marco normativo actual se encuentra nutrido de varias disposiciones legislativas que están encaminadas a abordar la situación no sólo de los victimarios sino también de grupos determinados de víctimas, como los desplazados, se ha hecho evidente la necesidad de agrupar esfuerzos y dirigirlos hacia la implementación de un modelo integral de Justicia Transicional.

En virtud de esta necesidad, en septiembre de 2010 el Gobierno Nacional radicó un proyecto de ley para garantizar la adopción de medidas de asistencia, atención y reparación integral para las víctimas. Esta iniciativa, fue estructurada teniendo en cuenta los estándares internacionales que rigen la materia, con adaptaciones que tan solo responden a las particularidades del caso colombiano.

En este sentido, a continuación serán abordados los principales aspectos de la iniciativa gubernamental puesto que, independientemente de las modificaciones que se le introduzcan durante su trámite en el Congreso, la columna vertebral de la misma, los principios que inspiraron su creación, permanecerán inmutables y se verán reflejados en el texto que finalmente sea sancionado por el Presidente de la República.

9. Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.



3

¿QUIENÉS SON VÍCTIMAS?

En el ámbito del derecho internacional, se consideran víctimas todas aquellas personas que en forma individual o colectiva han sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

[17]

Esta definición excluye a las víctimas de actos de delincuencia común, como lo es el hurto o la estafa. Sin embargo, persiste aún cierta discusión sobre cuáles delitos podrían ser considerados como “violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos” y cuáles no. Por ejemplo, surgen interrogantes como: ¿Cuándo un homicidio es considerado como un acto de delincuencia común? ¿Qué delitos contra la libertad sexual son actos de delincuencia común?

Lo producción de instrumentos de derecho internacional relativos a los derechos humanos, ha sido prolífica desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Sólo por mencionar algunas normas en el ámbito internacional, han sido adoptados el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966), con sus respectivos Protocolos Opcionales, así como las siete Convenciones conocidas doctrinariamente como “Principales instrumentos internacionales de derechos humanos”¹.

1. Estos siete instrumentos internacionales se refieren a: 1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); 2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); 3. Convención sobre los derechos del niño (1989); 4. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); 5. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990); 6. Convención internacional para la protección de todas las personas del desaparecimiento forzado (2006); y 7. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).



De otra parte, en el ámbito regional, también han sido adoptados varios instrumentos referentes a derechos humanos como lo son, solo por mencionar algunos ejemplos, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura (1985).

No obstante lo anterior, cualquier violación de los derechos consagrados en los instrumentos antes mencionados, no puede ser considerada como “grave y manifiesta”. En efecto, la violación, para ser considerada como grave, no debe ser fruto de un acto de delincuencia común.

En este orden de ideas, se debe tener presente que los regímenes de reparación en el marco de la Justicia Transicional responden a violaciones extraordinarias de derechos humanos, pues para las violaciones “ordinarias” (si es que puede denominarse de esta forma a una violación contra un derecho intrínseco al ser humano), se encuentra dispuesto el régimen legal ordinario con el que cuenta todo Estado.

Es por ello que el Tribunal Internacional creado para juzgar los crímenes cometidos durante el genocidio en Ruanda de 1994, por

ejemplo, no cuenta con competencias para juzgar a personas que cometieron violaciones de derechos humanos, pero sí crímenes de lesa humanidad² y graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, el tribunal por su parte, tampoco tiene competencia expresa para juzgar violaciones a normas internacionales de derechos humanos (solo infracciones al derecho internacional humanitario), pero sí se le otorgaron facultades para juzgar delitos de lesa humanidad.

Los delitos de lesa humanidad y el genocidio, constituyen, sin lugar a dudas, las violaciones más graves de las normas relativas a los derechos humanos, pues son conductas que mancillan la dignidad de la humanidad como conglomerado, como reunión de individuos, países y pueblos.

En esta medida, la comisión de cualquier delito de lesa humanidad

2. Artículo 3.º del *Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda*, en el cual se incluyen, dentro del mandato del Tribunal, todos los homicidios, la esclavización, la deportación, la reclusión, las torturas y las violaciones que fueran cometidos de forma sistemática y masiva, y por razones de nacionalidad, políticas, religiosas o raciales.

o de genocidio será una “grave y manifiesta violación de normas internacionales de derechos humanos” que nunca podrá ser considerado como un acto de delincuencia común.

Por ello, y acudiendo al Estatuto de Roma (mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional)³, se debe entender que víctimas serán todas aquellas personas que hubieran sufrido un menoscabo en sus derechos, como consecuencia de los siguientes actos cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil:

- 1 Genocidio.
- 2 Asesinato.
- 3 Exterminio.
- 4 Esclavitud.
- 5 Deportación o traslado forzoso de población.
- 6 Encarcelación u otra privación grave de la libertad física.
- 7 Tortura.
- 8 Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
- 9 Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- 10 Desaparición forzada de personas.

De otra parte, el Código Penal colombiano, define aquellas conductas penalmente sancionables que constituyen infracciones al derecho internacional humanitario. En este sentido, se debe entender que también serán víctimas todas aquellas personas que hubieren visto menoscabados sus derechos como consecuencia de las siguientes conductas, siempre que éstas sean cometidas “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”⁴:

- 1 Lesiones personales.
- 2 Tratos inhumanos o denigrantes o realización de

experimentos biológicos.

- 3 Discriminación racial.
- 4 Secuestro.
- 5 Despojo o destrucción de bienes inmuebles.
- 6 Reclutamiento forzado.

Por último, se deben resaltar dos aspectos sobre la condición de víctima. Primero, también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Esto implica que si una persona es asesinada o se desconoce su paradero, y ello tuvo lugar como consecuencia de una de las conductas descritas antes, su esposa o esposo, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus padres también serán considerados como víctimas indirectas.

Segundo, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible. Es decir, la calidad de víctima se adquiere con independencia de quién hubiera sido el victimario y sin importar en qué etapa del proceso penal se encuentra el juzgamiento del perpetrador.



3. Artículos 6.º y 7.º del *Estatuto de Roma*.

4. Capítulo Único del Título II del *Código Penal*. No se mencionan las conductas que ya fueron incluidas como crímenes de lesa humanidad.

DÉCALOGO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

[22]

En adición a los derechos consagrados legal y constitucionalmente para todos los colombianos, las víctimas, dada su especial condición de vulnerabilidad, tienen los siguientes derechos:

- 1º Derecho a recibir una reparación integral por el menoscabo de derechos sufrido, mediante medidas de indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantía de no repetición.
- 2º Derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen a su victimización.
- 3º Derecho a que el Estado adopte las medidas necesarias para juzgar a los perpetradores de graves y manifiestas violaciones de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.
- 4º Derecho a ser protegidas en su vida e integridad física en condiciones de dignidad.
- 5º Derecho a recibir ayuda humanitaria con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, así como a acceder, de manera preferencial, a medidas de asistencia en materia de salud, educación y gastos funerarios.
- 6º Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
- 7º Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial, para responder a las particularidades y necesidades específicas de las mujeres, niños, niñas y jóvenes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, indígenas y poblaciones afrodescendientes.
- 8º Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se hubiera dividido el núcleo familiar.
- 9º Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
- 10º Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella.





5

PRINCIPIOS QUE DEBEN ORIENTAR LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

[25]

VERDAD

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Asimismo, en caso de fallecimiento o desaparición de un familiar, tienen derecho a conocer acerca de la suerte que corrió la víctima directa.

JUSTICIA

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de cometer las violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos. Esta reparación comprende la adopción de medidas de indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantía de no repetición.

ASISTENCIA

Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social y fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientados a restablecer

la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Estas medidas se concretan en asistencia en materia de educación, salud y gastos funerarios.

Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

[26] DIGNIDAD

El fundamento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

PRINCIPIO DE BUENA FE

El Estado debe presumir la buena fe de las víctimas. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, deben contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos

mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Además, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

[27]

PROTECCIÓN

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, a los testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y, en especial, de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo para las víctimas, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

PARTICIPACIÓN

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias y conducentes para garantizar la participación de las víctimas en la formulación, adopción y seguimiento de las políticas públicas, planes, programas y proyectos que pretendan establecer medidas de atención, asistencia o reparación integral.



6

EL ABC DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución del 21 de marzo de 2006, adoptó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en los cuales se establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹.

[29]

En ese sentido, se prevé el diseño e implementación de una política mixta de reparaciones, con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial, y otra dirigida al diseño e implementación de un mecanismo extrajudicial y masivo de reparaciones por vía administrativa.

El establecimiento de un mecanismo extrajudicial de reparación a las víctimas, obedece, por un lado, al gran número de personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario y, por el otro, a las dificultades para que todas ellas puedan acceder a una reparación en sede judicial.

Dichas dificultades se relacionan sobre todo con los altos costos que representa un proceso judicial de indemnización de perjuicios y con la carga probatoria que las víctimas se ven abocadas a enfrentar en los estrados judiciales. La reparación por vía administrativa comprende una serie de medidas de reparación en sus dimensiones

1. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3774.pdf?view=1>].

individual y colectiva, a las cuales podrán acceder las víctimas sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

En el mismo orden de ideas, todo programa de reparación administrativa debe propender por la reparación integral y justa, pues no se agota en la concesión de una indemnización económica a las víctimas. Por el contrario, se consagran también *medidas de restitución en materia de tierras y vivienda*; y medidas de repercusión pública en la forma de *satisfacción*, dirigidas al restablecimiento de las víctimas en el goce efectivo de sus derechos; herramientas de *rehabilitación*, básicamente enfocadas a la atención psicosocial de las víctimas; y *garantías de no repetición* para evitar que las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario se vuelvan a producir.

[30]

RESTITUCIÓN

Es un elemento esencial de la reparación integral. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos o a las infracciones del derecho internacional humanitario.

La restitución debe tener en cuenta dispositivos de retorno voluntario de las víctimas en condiciones de seguridad, dignidad y productividad, que garanticen el bienestar de las personas, bajo el marco de su reparación integral.

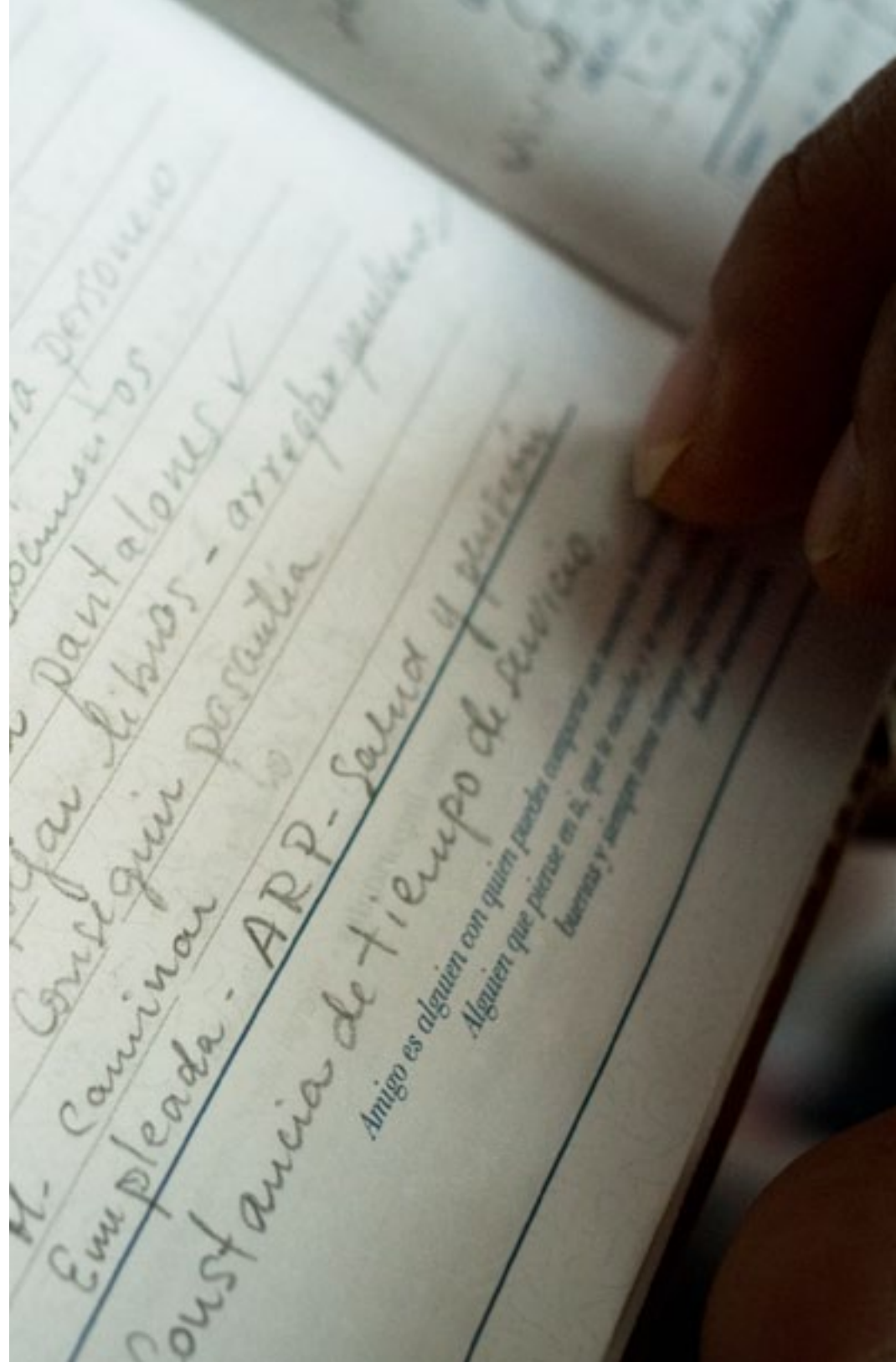
Según el principio n.º 19 del documento de “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la restitución comprende “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”².

REHABILITACIÓN

Consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

La rehabilitación incluye las medidas individuales y colectivas

2. Organización de Naciones Unidas.
Resolución A/RES/60/147, cit., p. 7.





que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Así mismo, debe integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y jóvenes, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, debido a su alta vulnerabilidad y a los riesgos a los que se ven expuestos como consecuencia de su victimización.

[33]

SATISFACCIÓN

Son las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Se trata de medidas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor. Estas herramientas propenden por esclarecer la verdad sobre el contexto de las violaciones ocurridas, la determinación de los hechos que dieron lugar a estas violaciones y, en caso de que la víctima hubiese sido asesinada o desaparecida, la determinación del paradero de los restos mortales o de la persona victimizada.

La reparación simbólica es toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general tendiente a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón por parte de los perpetrados y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El deber de memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Son todas aquellas acciones encaminadas a evitar que las violaciones masivas de derechos humanos se repitan. Estas comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento

de los grupos armados al margen de la Ley; la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones; la adopción de medidas de prevención de violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario; el diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la fuerza pública; y la derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y a violaciones graves del derecho internacional humanitario.

[34]

LA REPARACIÓN COLECTIVA

Consiste en la implementación de medidas dirigidas a grupos identificables por características propias, que tengan en cuenta el impacto agravado de los hechos sobre los miembros del grupo, así como la adopción de medidas de reparación por la violación a derechos colectivos.

Este tipo de medidas van dirigidas a reparar el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

[35]



